

JUBILACIONES. BENEFICIO JUBILATORIO. LEY 24.241. LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164. RENUNCIA. INTIMACIÓN A JUBILARSE.

El agente debió ser dado de baja a partir de la fecha en que se le notificó el acto administrativo que le concedió su beneficio previsional.

BUENOS AIRES, 08 de junio de 2006

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Reingresan las presentes actuaciones en las que el Señor Gerente de Administración de Recursos Humanos y Servicios al Personal de la dependencia consignada en el epígrafe, consulta respecto a cual debe ser el período de tiempo que debe tenerse en cuenta a los fines del cálculo de la indemnización prevista por el artículo 21 del Anexo a la Ley N° 25.164 (fs. 1).

En ese sentido, refiere que el agente ... —nacido el 1° de diciembre de 1934— revista en la Planta Permanente de esa jurisdicción desde el 1° de febrero de 1965 y que percibe un Beneficio de Jubilación Ordinaria otorgado a partir del 14 de julio de 1989 por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado.

Señala asimismo que, dicho agente oportunamente en el marco de los autos "... C/ INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) S/ AMPARO", que tramitó en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, Secretaría N° 23, planteó la inconstitucionalidad del Decreto N° 894/01.

Sobre el particular informa que, en primera instancia, la pretensión del actor fue rechazada, pero que la Cámara del Fuero revocó el pronunciamiento del Señor Juez de grado e hizo lugar a la demanda impetrada, declarando la inconstitucionalidad del precitado Decreto, pronunciamiento este último que se encuentra firme.

Finalmente refiere que, de estimar esta Dependencia que resulta pertinente proceder a la baja del agente ..., emita opinión respecto a cual es el período de tiempo que debe tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización prevista por el recordado artículo 21.

La Gerencia de Asuntos Jurídicos del INTA es del parecer que, "si bien el agente no ingresó en ese organismo con posterioridad a la obtención del beneficio jubilatorio, que es el caso aparentemente previsto en el citado artículo 21, debería aplicarse dicha normativa al presente caso y, en consecuencia, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, la designación puede ser cancelada en cualquier momento, debiéndose abonar la indemnización prevista en el artículo 11 de la Ley N° 25.164".

A instancias de la Oficina Nacional de Empleo Público la Gerencia de Administración de Recursos Humanos de la jurisdicción de origen informa que, el agente ... no fue dado de baja cuando se le concedió su beneficio previsional (fs. 6 y 7).

II.— El artículo 49, inciso c) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140, vigente al momento en que se le notificó la concesión del beneficio previsional al agente ..., disponía que la relación de empleo del agente con la Administración Pública Nacional concluye, entre otros supuestos, "baja por jubilación, retiro...".

Dicho criterio fue reiterado por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, la que en el artículo 42, inciso g) de su Anexo prevé que la relación de empleo del agente con la Administración concluye por baja por jubilación o retiro, entre otras causales.

Al respecto, la ex Secretaría de la Función Pública por conducto del Dictamen DNSC N° 2960/96 (publicado en la Revista de la Dirección Nacional del Servicio Civil, Enero — Diciembre

1998) ha sostenido que, al momento de concederse la jubilación “debe producirse la baja automática del agente de los cuadros de la Administración (conf. art. 49, inc. c) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, Ley N° 22.140).

Por ello, la continuidad en sus funciones constituiría una irregularidad.

En efecto, la referida disposición consigna como causal de conclusión del vínculo de empleo público a la obtención del beneficio jubilatorio.” (el destacado nos pertenece).

En el mismo orden de ideas se recuerda que, “el otorgamiento del beneficio se produce con la notificación fehaciente del acto administrativo emitido por la autoridad previsional que resuelve la concesión del mismo, **razón por la cual la baja del agente debe disponerse a partir de la fecha de la notificación al interesado de dicho acto.**” (cfr. Dictamen ex DNSC N° 2412/02, entre otros) —el destacado no es del original—.

De lo hasta aquí expuesto se colige que, el citado agente debió ser dado de baja a partir de la fecha en que se le notificó el acto administrativo que le concedió su beneficio previsional.

Ahora bien, atento que la permanencia del agente ... como agente de la planta permanente de la Administración Pública Nacional a partir de la fecha en que se le notificó la concesión del beneficio previsional constituye una irregularidad, deberá en forma inmediata disponerse la baja del mismo.

Por otra parte, es dable señalar que lo dispuesto por el artículo 21 del Anexo a la Ley N° 25.164 no resulta aplicable a la situación configurada respecto del precitado agente, ya que la norma en cuestión alude al personal que gozando de una jubilación o retiro ingresaba a la Administración Pública Nacional y su designación podía ser cancelada en cualquier momento, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

REGGEMESENT N° 683/06. INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 2550/06